



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6 y 7/2020 acumulados.**

En Madrid, a 17 de enero de 2.020, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación a los escritos presentados por don XXX, como presidente de la Federación de Atletismo de XXX y de don XXX, en su condición de miembro de la Asamblea de la Federación Insular de Atletismo de XXX en el Estamento de Atletas, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 9 de enero de 2020, tuvo entrada en el registro de este tribunal escrito de don XXX, como presidente de la Federación de Atletismo de XXX, el cual finaliza interesando la nulidad de la Asamblea de la Federación de Atletismo de XXX de 2 de enero de 2020, en la que se debatió y sometió a votación la moción de censura.

Con igual fecha, 9 de enero, tuvo entrada en el registro del tribunal escrito de don XXX, en su condición de miembro de la Asamblea de la Federación Insular de Atletismo de XXX en el Estamento de Atletas, que interesa la nulidad de Asamblea de 2 de enero de 2020, convocada por la Junta Electoral de la Federación Canaria de Atletismo el 28 de diciembre de 2019.

**Segundo.-** Ambos escritos se refieren a la moción de censura al presidente de la Federación de Atletismo de XXX, acompañándose entre otros, documentación relativa a la solicitud, convocatoria y tramitación de la moción, así como acta de la Junta Electoral de 2 de enero, por lo que dada la identidad de las solicitudes, procede su tramitación acumulada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Y en relación con este último ámbito de competencia, el control del ajuste a derecho de los procesos electorales, el Tribunal Administrativo del Deporte sólo es competente cuando los mismos se refieren a las Federaciones deportivas de ámbito estatal.

La moción de censura cuya nulidad interesan los recurrentes se ha desarrollado en la Federación Canaria de Atletismo y en relación con la misma, la Ley de la actividad física y del deporte de Canarias (Ley 1/2019, de 30 de enero), establece en su artículo 78:

*Artículo 78.- Tipología de los recursos.*

*1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos competentes de las federaciones deportivas canarias que hayan agotado la vía federativa serán recurribles de acuerdo al siguiente régimen:*

*(...)*

*c) Las decisiones referentes a los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas canarias, y de las federaciones en ellas integradas, serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas.*

Por tanto, este Tribunal carece de competencia, debiendo plantearse las cuestiones relativas a mociones de censura de las federaciones canarias ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, la cual “*adscrita orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, velará, con total independencia, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la adecuación a derecho de los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de las federaciones deportivas canarias.*” (artículo 97 Ley 1/2019).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

**INADMITIR** los recursos presentado por don XXX, como presidente de la Federación de Atletismo de XXX y de don XXX, en su condición de miembro de la Asamblea de la Federación Insular de Atletismo de XXX en el Estamento de Atletas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

